

CONSTANCIA. Noviembre 03 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el pasado 20 de octubre, encontrándose dentro del término de ejecutoria el auto que declaró probada la excepción previa de falta de competencia y que ordenó remitir el proceso ante los Juzgados de Familia de Pereira, Risaralda- Reparto, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la citada providencia.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17-001-31-10-006-2021-00-103-00

Vista la constancia que antecede, se advierte que dentro del presente proceso verbal de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** en contra de **ANALYDA MARGARITA MEZA**, quien contestó la demanda y adicionalmente invocó excepciones previas de las cuales se corrió traslado, sin que se presentara pronunciamiento de la parte demandante. El Despacho mediante auto del 13 de octubre de 2021, declaró probada la excepción previa de falta de competencia y en consecuencia ordenó remitir el proceso ante los Juzgados de Familia de Pereira, Risaralda- Reparto.

Encontrándose dentro del término de ejecutoria la citada providencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de su contenido, argumentando las razones para encontrarse en desacuerdo con la decisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. señala: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)”.

A su vez, el artículo 321 *ibídem* dispone:

“(...)”

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

En el caso *sub examine* la providencia recurrida solo sería susceptible de reposición, al no encontrarse expresamente dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni existir otra norma que contemple su procedencia.

Como se observa, la disposición mantiene el carácter **taxativo** de la procedencia del recurso de apelación, es decir, que solo cabe la alzada para los autos que expresamente señale la ley. Esto es, en el artículo 321 del CGP y en otras normas que señalen la procedencia del recurso. De lo cual, es dable inferir, que ni los artículos 100 y 101 del CGP, que regulan lo pertinente a las excepciones previas, determinan el recurso de apelación.

Para el asunto en concreto, conviene también hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto Procesal, que dicta: ***“Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.***

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

De lo reseñado, es dable indicar a la apoderada del demandante, que lo actuado hasta el momento conserva validez. Y el Juez al que se envía continuara con el trámite del proceso.

Por todo lo expuesto, se negará por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia del 13 de octubre de 2021 que declaró probada la excepción previa de falta de competencia, y ordenó remitir el proceso ante los Juzgados de Familia de Pereira, Risaralda- Reparto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 13 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **IMPRÍMASE** cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 13 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', is written over the 'NOTIFÍQUESE' text.

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 197 el 04 de noviembre de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria